

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20-178-31-05-001-2021-00204-01 Ordinario Laboral – contrato de trabajo promovido YOLENEY MERCEDES MARTINEZ TRIJILLO contra MERKAJAGUA S.A.S

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (05) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador



**GRUPO DE ASESORÍAS Y REPRESENTACIÓN JURÍDICO LEGAL DE
COLOMBIA S.A.S. GRUPO JURÍDICO LEGAL DE COLOMBIA S.A.S.
GRUP COLOMBIA NIT. 901.487.297-9**

Doctor:

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR
DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL
E. S. D.**

REFERENCIA: Alegatos de conclusión
DEMANDANTE: YOLENEY MERCEDES MARTINEZ TRUJILLO
DEMANDADO: MERKAJAGUA S.A.S.
RADICADO: 20178310500120210020401

ANDRE KATHERINE BARAJAS ARENAS, identificada civil y profesionalmente como parece al pi de mi correspondiente firma, obrando en mi condición como apoderada de la parte demandante, concuro ante esta Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad respectiva, por este escrito sustento alegatos de conclusión dentro del proceso en curso, el cual llegó por motivos de apelación a su honorable despacho por recurso presentado ante el Juzgado Primero de Oralidad de Chiriguaná.

En audiencia de trámite y juzgamiento realizado por el Juzgado Primero de Oralidad de Chiriguaná, quedó claro y fuera de toda duda razonable que la señora Yoleney Martínez se despenó como cajera en la empresa MERKAJAGUA S.A.S.

En la sentencia recurrida, al pronunciarse de fondo del asunto, niega parcialmente las suplicas de la demanda al considerar que la señora Yoleney Martínez, no laboró las horas extras expuestas en el libelo introductorio de la demanda.

Ahora bien, frente a lo acaecido el día 22 de noviembre de 2023, la suscrita solicitó se tacharan los testigos del extremo demandado, teniendo en cuenta el artículo 211 del CGP en razón a parentesco, y sentimientos sin que el a quo se tuviera a tan siquiera analizar dicho pronunciamiento.

Así mismo y no menos importante la suscrita solicita en sus alegatos de conclusión que tampoco se tenga en cuenta los testimonios solicitados por la parte demandada teniendo en cuenta que para la fecha de recepción de los mismos, estos se despachando su testimonio dentro del mismo recinto donde se encontraban interrogando las partes, violando así el principio de inmediación al momento de rendir el mismo. Tal y como se puede ver en el video de grabación de audiencia.

La juez omitió recepcionar el interrogatorio de la parte demandante tal y como lo estipula el art. 372 numeral 1 inciso 2 incurrido en defecto fáctico negativo en tanto no se demostró ni la veracidad ni la falsedad de las afirmaciones de la demandante

respecto reconocimiento de su horario laboral para el reconocimiento de horas extras y su posterior actualización de prestaciones sociales. Al no resolver dicha incertidumbre "no dirimió el conflicto y desconoció el principio de la tutela judicial efectiva en materia laboral"

Sentencia CAS-SC STC2156-2020. (28 de febrero de 2020). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá D.C., Colombia: Radicación No. 47001-22-13-000-2019-00368-01. STC2156-2020.

En el trascurso de la audiencia la suscrita solicita a la Juez, que por principio de inmediación inste al apoderado a no tener los testigos en el mismo lugar donde estos estaban rindiendo su testimonio, toda vez que se contamina la prueba

Los testimonios de las señoras **MALGI ESTELLA CUJIA MORA Y SILVIA MARCELA SANTIAGO LOBO** no debieron practicarse, pues dichas personas estuvieron presentes en toda la audiencia, desde la formulación de la contestación y en la práctica del interrogatorio de parte al demandante, contrariando así la prohibición expresa del artículo 220 del CGP que señala que los testigos no pueden escuchar las declaraciones de quienes los preceden.

Nótese que, al inicio de la declaración (min 42:59 min de la segunda grabación) de la señora **MALGI ESTELLA CUJIA MORA** hace retorno la comunicación escuchándose la voz de su apoderado, si bien es cierto los testigos pueden rendir su testimonio en el mismo recito donde se encuentra, la testigo se encontraba en el recinto durante todo el transcurso de la audiencia escuchando así las declaraciones de quién la precedía contrariando la prohibición del art. 220 del CGP.

En efecto dichas personas no solo escucharon el argumento de la demandante y el fundamento de su defensa, sino que además escuchó las preguntas formuladas al actor en interrogatorio de parte y sus respuestas, contaminándose así la prueba testimonial y ello hacía imposible su práctica y/o su valoración. Al momento de encender el micrófono el apoderado y la se hace retorno y por las reglas de la sana crítica, cuando esto ocurre están dos dispositivos conectados en la misma sala, esto evidencia claramente que sus manifestaciones estaban viciadas.

Como la prueba fue practicada, a pesar de no haber sido tachada, el a quo en la valoración de la misma debe verificar que el declarante no se encuentre en alguna de las causales que afectan su credibilidad. Así por ejemplo en la sentencia C - 790 de 2006, que estudió la constitucionalidad de un aparte del artículo 217 del C.P.C, la Alta Corporación expresó lo siguiente:

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (art. 217 e inciso 3 del art. 218 del C.P.C)

Es decir, no es la tacha la que otorga la calidad de sospechoso a un testigo, sino todas aquellas situaciones o circunstancias señaladas en la norma (art 210 y 211 CGP) que puedan afectar su credibilidad y por ello su análisis debe efectuarse con mayor rigurosidad sin que ello implique que el testimonio no pueda ser escuchado, sólo que su valoración requiere un tamiz más riguroso (SL14152-2017, SL572-2018, SL3721- 2019, entre otras)

La sentencia CC SU129-21, trae a colación lo siguiente:

El juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio; (ii) Igualmente, le

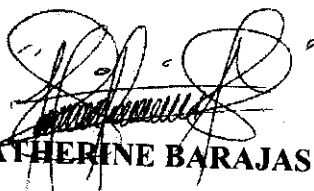
corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de "[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas." Y (iii) También puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.
(Subrayado en el texto)

Y, sobre este aspecto concluyo que los testimonios en comento, «no debió ser practicado, por todas las razones antes expuestas, por la contaminación de su dicho. Pero una vez recibido, debió analizarse con mayor rigurosidad, confrontándolo con otra prueba libre de sospecha.

Por estas razones solcito su señoría sean concedidas las pretensiones expuestas en la demanda.

Cordialmente

Cordialmente



ANDREA KATHERINE BARAJAS ARENAS

C.C. No. 1.049.632.610 de Tunja.

T.P. N°349.083 del C.S. de la J.